

Ley N° 20.050, del 26 de agosto de 2005, sobre reforma constitucional



Carlos Cruz-Coke Ossa

Profesor Titular de Derecho Político
y Derecho Constitucional

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Por Ley N° 20.050, publicada en el Diario Oficial el 26 de agosto de 2005, entraron en vigencia diversas modificaciones al actual texto de la Constitución Política de la República, que desarrollamos a continuación. El texto refundido de la actual Constitución fue publicado el 27 de septiembre de 2005, según Decreto Supremo N° 100, del 17 de septiembre de 2005.

La reforma indicada no constituye una nueva Constitución, como se ha dicho, sino un conjunto de modificaciones correspondientes a la Carta Fundamental vigente desde marzo de 1981. Ello no obstante haber cambiado la numeración de su articulado, a partir del Art. 39. Las razones constitucionales pesan jurídicamente mas allá de las razones políticas. En efecto, los tres grandes pilares del texto constitucional siguen vigentes y no han sido objeto de enmienda: a) La concepción humana y cristiana de la persona y de la sociedad (Bases de la Institucionalidad); b) El Orden Público Económico, que emana principalmente de los Arts. 19, N°s 21 al 25; 63 y 67 y 108 y 109 –Banco Central– y c) El Régimen de Gobierno, de un presidencialismo reforzado (Arts. 24, 32, 73, 74, etc.).

I. Bases de la institucionalidad

(Capítulo I, Arts. 3°, 6° y 8°)

A. Artículo 3° “El Estado de Chile es unitario”.

“La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley”.

“Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional”.

Fue eliminada la expresión "su territorio se divide en regiones" y se agregó un nuevo inciso tercero, ya transcrito, cuyo objetivo es el de fortalecer la regionalización.

La eliminación de dicha expresión tiene por objeto, como se verá, la creación de nuevas regiones. A mi juicio, salvo satisfacer los grupos de interés regionales, esta modificación resultaría inútil, toda vez que el problema era susceptible de paliar sobre la base de mayores asignaciones presupuestarias conforme a la ley, de acuerdo a los requerimientos territoriales

B. Inciso primero del artículo 6º "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República".

Se agrega como deber de todos los órganos del Estado garantizar el orden institucional de la República, que hasta la vigencia de la presente reforma le competía, de acuerdo al Art. 90 de la Constitución (texto refundido, Art. 101), a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

C. Artículo 8º "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

El nuevo Art. 8º establece dos principios que deben observar los órganos del Estado, el de probidad y el de publicidad, no obstante lo cual podrá establecerse la reserva o secreto del ejercicio de la función pública mediante ley de quórum calificado.

Esta nueva disposición es necesario relacionarla con lo dispuesto en el Art. 19, N° 14 (derecho de petición) y Art. 48 N° 1, relativo a las atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, en cuanto a las reservas que podrían hacer presente los Ministros de Estado frente a la obligación de proporcionar los antecedentes requeridos; y el Art. 32, N° 15, sobre discusiones y deliberaciones sobre un tratado; y Art. 96 inciso 3º (texto refundido, Art. 107, inciso 3º), sobre las deliberaciones del Consejo de Seguridad Nacional. Finalmente, la Ley 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, ya había establecido

los principios de probidad y publicidad, que con la actual reforma establece el actual texto constitucional.

Por otra parte, los principios de "probidad" y "publicidad" responden más bien a valores de orden ético, más propios de la Constitución "moralista" de 1828, redactada por D. José Joaquín de Mora. Desde luego, es de la esencia del servicio público la probidad (y así lo recogen las leyes complementarias del Art. 38 relativo a la Administración de Estado). En relación a la publicidad, independiente de las excepciones constitucionales, habrá que esperar las modificaciones que establecerá la futura ley de quórum calificado, las que adivino inmensas por "razones de Estado", aunque se trate inútilmente de desdeñar el término...

II. Nacionalidad y ciudadanía

(Capítulo II, Arts. 10 al 18)

A) Reformas a la nacionalidad

1. Art. 10, N° 3 "Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º".

2. Art. 10, N° 4 "Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley".

3. Art. 11, N° 1 "Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero".

1. Se deroga el Art. 10, N° 2, relativo al *ius sanguinis* (adquisición de la nacionalidad por parentesco), porque mediante la modificación queda comprendido en el mismo Art. 10, N° 3, como fuente natural de la nacionalidad.

2. La fuente de la nacionalidad por ese *ius sanguinis* podrá originarse por ser hijo de padre o madre chilenos, aunque el adquirente de la nacionalidad haya nacido en territorio extranjero. No obstante, alguno de sus ascendientes (padre o abuelo), deberá ser chileno por haber nacido en el territorio chileno, por carta de nacionalización o por gracia u honor.

3. Asimismo, serán chilenos aquellos extranjeros que adquirieren la nacionalidad mediante la carta de nacionalización. No se exigirá, como establecía

la precedente disposición, la renuncia expresa a la nacionalidad anterior del interesado.

4. El N° 1 del Art. 11, modifica la primera causal de pérdida de la nacionalidad que estaba constituida por la nacionalización en país extranjero. La nueva disposición señala que además de la nacionalización en país extranjero, el interesado deberá renunciar a la nacionalidad chilena. Estos dos requisitos son copulativos. De todo ello se deduce que el nuevo texto está admitiendo la eventual coexistencia de dos o más nacionalidades.

De acuerdo al precepto, hoy han desaparecido de la Constitución las excepciones de la doble nacionalidad (vigente desde 1958, sólo con España) y la nacionalidad extranjera, sujeta a condiciones impuestas por el país otorgante, que establecía el art. 11, N° 1°, inc. 2°).

5. La causal de pérdida de la nacionalidad que derivara de sentencia judicial por la comisión de ciertos delitos, fue derogada. Ha de tenerse presente que jamás se aplicó, pues nunca se dictó la ley de quórum calificado correspondiente.

B) Reformas a la ciudadanía

1. Art. 13, inciso 3° **“Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 3° y 5° del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avocindados en Chile por más de un año”.**

2. Art. 14, inciso 2° **“Los nacionalizados en conformidad al N° 4° del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización”.**

3. Art. 16, N° 2° **“Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y”.**

4. Art. 17, N° 3° **“Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”.**

5. Art. 17, inciso final **“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las**

causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena”.

6. Art. 25, inciso 1º “Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 3º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio”.

1. El inciso final nuevo del Art. 13 dispone que aquellos chilenos que hubieren adquirido la nacionalidad chilena por *ius sanguinis* o por gracia u honor (Art. 10, N° 3º y 5º), sólo podrán ejercer los derechos políticos del Art. 13, inciso 2º, una vez avecindados por más de un año en el territorio chileno.

2. Se agrega un inciso 2º al nuevo Art. 14 vigente. Esta nueva norma repite aquello que establecía el primitivo inciso 2º del N° 4º del Art. 10. Establece, entonces, que aquellos chilenos que hubieren obtenido la nacionalidad mediante carta de nacionalización, sólo podrán optar a los cargos públicos elegidos popularmente, transcurridos cinco años del otorgamiento de dicha carta (parlamentarios, alcaldes y concejales).

3. Se modifica el Art. 16, relativo a la suspensión del derecho a sufragio, reemplazando el término persona “procesada”, por persona “acusada”, para adecuar el texto constitucional a las recientes reformas al proceso penal.

4. Se modifica el Art. 17, N° 3º, sobre pérdida de la ciudadanía, agregando a la condena por delitos de carácter terrorista, la condena por delitos relativos al tráfico de estupefacientes, que merezcan pena aflictiva (tres años y un día o mayor).

5. Aquellos que perdieron la calidad de ciudadanos por condena a pena aflictiva, sólo podrán recuperarla una vez expirada su responsabilidad criminal, según lo establezca la ley (antes lo era por acuerdo del Senado). Aquellos que perdieron la ciudadanía por delitos terroristas o narcotráfico, una vez que cumplan su condena, por acuerdo del Senado (la disposición anterior requería de una ley de quórum calificado para el sólo caso de la condena por conducta terrorista).



III. Derechos y deberes constitucionales

(Capítulo III, Arts. 19 a 23)

A) Igualdad ante la justicia

Art. 19, N° 3°, inciso 4° La Constitución asegura a todas las personas: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

El objeto de la reforma es precisar que el tribunal establecido por la ley debe tener existencia legal con anterioridad al hecho punible, pues la anterior disposición no aclaraba desde cuándo debía estar en funciones el tribunal juzgador. En la Comisión Asesora se había impuesto la tesis que debía estar establecido antes de la iniciación del juicio.

B) Derecho a la intimidad de la persona

Art. 19, N° 4° La Constitución asegura a todas las personas: “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

El precepto transcrito eliminó el respeto y la protección a la vida pública, que incluía la sanción al delito de difamación, que fue incorporada a la Constitución de 1980 por indicación del ex Presidente de la República y ex Presidente del Consejo de Estado, el año 1978, don Jorge Alessandri Rodríguez, lo mismo que el inciso 2° del citado artículo, por lo que se puso fin no sólo a la protección de la vida pública, sino también a la responsabilidad solidaria de los dueños, editores y administradores de los medios de comunicación y, finalmente, a la llamada *exceptio veritatis*, que permitía al presunto difamador excepcionarse de cualquier sanción probando la verdad de la imputación, siempre que ella no constituyera un nuevo delito de las mismas características.

La nueva norma constitucional tampoco se remite a la ley, como ocurría con la disposición constitucional anterior.

La nueva disposición ha sido festejada por el periodismo nacional, que sostuvo que el respeto a la vida pública de las personas naturales no tenía parangón alguno en el Derecho Constitucional Comparado y que cualquier presunto delito en esta materia era asunto de ley y no de rango constitucional. Al no remitirse la actual disposición vigente al legislador, tanto en materia de honra pública y privada, pasaría a ser una disposición programática prácticamente sin aplicación.

La gravedad de esta modificación constitucional es manifiesta, ya que desapareciendo la honra pública, los medios de comunicación se van a considerar en el hecho indemnables para caer en la injuria, la calumnia o la difamación, lo que ya estaba ocurriendo antes de la vigencia de este precepto. Por otra parte, podrá bastar que el eventual hecho delictivo revista carácter de "público", a juicio del sujeto pasivo o del Tribunal, para que desaparezca toda sanción.

C) Derecho a la libertad individual y seguridad personal

Art. 19, N° 7°, letra e) La Constitución asegura a todas las personas: "La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla".

"La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el Artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple".

La reforma tiene por objeto adecuar el precepto constitucional a las nuevas normas vigentes sobre procedimiento penal. Con ese objeto, se elimina el término "sumario", hoy inexistente; se establece la expresión "imputado" en vez de "procesado"; se elimina el término "consulta ante el tribunal superior por delitos que la ley califique como conductas terroristas", existiendo sólo apelación y se reiteran los términos "acusado o condenado", en vez de "sometido a proceso".

El haber eliminado el trámite de la consulta en materia de delitos por conductas terroristas, no me parece afortunada.

D) Libertad de trabajo y su protección

Art. 19, N° 16°, inciso 4° La Constitución asegura a todas las personas: "Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley".

La reforma mantiene la norma del artículo 19, N° 15°, que establece en su inciso 3° la no obligatoriedad de pertenecer a alguna asociación. Por consiguiente, no obstante no existir la afiliación obligatoria y por lo tanto el ejercicio de la función ética por los colegios profesionales, establecería una "comisión especial", lo que constituiría una violación al Art. 19, N° 3°, inciso 4° de la Constitución (ratificada, por lo demás, en la reforma al establecer definitivamente que el tribunal juzgador debe estar establecido con antelación a la perpetración de los hechos. Véase igualdad ante la justicia, Art. 19, N° 3°, inciso 4°). Esta modificación al Art. 19, N° 16°, fue introducida por presión de los agentes de los directores de los colegios profesionales.

En el hecho y en el derecho, pasará a ser una disposición programática incumplida; primero, porque no existiendo afiliación obligatoria, si juzgaren la conducta ética de sus miembros, bastaría la sola renuncia del profesional afiliado al colegio profesional respectivo para que cesare la superintendencia disciplinaria; y segundo, porque, como indica el precepto, cualquier resolución disciplinaria que adopte el colegio profesional será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, como –asimismo– señala el nuevo precepto; tercero, porque aquellos profesionales no asociados a los colegios profesionales (como ocurre con más del 70% de los mismos) son juzgados por los tribunales ordinarios de la República; cuarto, porque los profesionales presuntivamente culpables de alguna falta ética, en virtud de la disposición transitoria 49ª (texto refundido, disposición transitoria vigésima), seguirán siendo juzgados por los tribunales ordinarios, lo mismo que los profesionales no asociados, mientras no se creen "los tribunales especiales establecidos en la ley"; y quinto, la futura creación de un tribunal especial que juzgue a los "profesionales no asociados", a juicio de este autor, repugna el derecho y podría prestarse a los mayores abusos.

E) Recurso de protección

Art. 20, inciso 2° "Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada".

La reforma establece, como en 1980, la procedencia del recurso de protección por violarse lo dispuesto en el Art. 19, N° 8°, en cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Respecto a la disposición vigente hasta esta reforma, se requería que se tratase de un "acto (hecho positivo) arbitrario e ilegal" que provocare privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que protegen este derecho social. En efecto, la Junta de Gobierno, en la tercera etapa de la génesis de la

Constitución de 1980, contra la opinión de la Comisión Asesora y el Consejo de Estado, introdujo los requisitos copulativos de "arbitrariedad e ilegalidad" respecto de las acciones contrarias a este derecho, eliminando las "omisiones", según se ha dicho, para poder reducir la excesiva proliferación de recursos de protección en esta materia.

En virtud de la modificación constitucional ahora vigente:

- a) Se amplía el recurso de protección a todo "acto u omisión ilegal", y
- b) No será necesario que exista "arbitrariedad" en la acción u omisión contraria al medio ambiente. Basta solamente la "ilegalidad" de dicha acción u omisión, provenga de quien provenga.

IV. Gobierno

(Capítulo IV de la Constitución

Arts. 24 a 41 D, texto refundido, arts. 24 a 45)

A) Mensaje presidencial

Art. 24, inciso 3° "El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno".

El objetivo de esta reforma es institucionalizar el llamado "mensaje presidencial", que efectúa todos los años el Presidente de la República ante el Congreso Pleno, presidido por el Presidente del Senado, los días 21 de mayo, al inaugurarse la (hoy derogada) legislatura ordinaria.

Mediante la modificación y siendo imperativa, el Jefe de Estado dará cuenta al Congreso Nacional del estado político y administrativo de la Nación cada 21 de mayo, y el término "ante el Congreso Nacional" supone su presencia física. Recordemos que hasta la vigencia de este nuevo precepto la lectura del mensaje presidencial ante el Poder Legislativo constituía una costumbre constitucional e incluso el Presidente de la República don Carlos Ibañez del Campo, en su primera administración, el año 1930, envió el mensaje correspondiente al Congreso mediante un oficio. Desde esa fecha, no obstante, el Jefe de Estado ha dado cuenta de su gestión al Congreso Nacional reunido en pleno. Al establecer este precepto el término "ante" el Congreso Nacional, ello implica "delante de" o "en presencia de", de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española.

B) Requisitos de elegibilidad del Presidente de la República y del presidente electo

Las diversas modificaciones, como se podrá observar, adecuan el texto constitucional respecto del cargo presidencial a dichas modificaciones, que tratamos a continuación:

1. Art. 25, inciso 1° **“Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 3º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio”.**

El Presidente de la República deberá tener la nacionalidad chilena por haber nacido en el territorio nacional (*ius solis*), o por ser hijo de padre o madre chilena. Por consiguiente, desaparece la limitación que lo hacía elegible sólo si hubiera nacido en el territorio chileno (ver Arts. 10, N° 1° y N° 3°).

Se rebaja la edad mínima para optar a la Presidencia de la República de 40 años cumplidos a 35 años cumplidos al día de la primera elección.

2. Art. 25, inciso 2° **“El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente”.**

La duración del mandato presidencial será de 4 años, no pudiendo ser reelecto para el período que sigue. La disposición 41ª transitoria (texto refundido, disposición N° 12ª), dispone, no obstante, que el mandato del actual Presidente en ejercicio será de 6 años, sin reelección inmediata.

Esta materia fue muy debatida, porque diversas opiniones (entre las que me cuento) lo consideraron muy breve. Parecía más racional mantener el mandato presidencial de 6 años de la Constitución de 1925 y la reforma constitucional de 1994 a la Carta de 1980. Otra posibilidad consistía en permitir constitucionalmente la reelección inmediata por el mismo término de 4 años, propuesta que también fue rechazada. En ambos casos, primó el criterio de hacer coincidir el mandato presidencial con las elecciones parlamentarias. En lo que respecta a la reelección inmediata, se impuso el criterio decimonónico de evitar la influencia del Jefe de Estado fuertemente vigorizado en el actual sistema presidencial.

3. Art. 26, inciso 1° **“El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.**

La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones”.

Inciso 4° “En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria”.

Inciso 5° “Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28”.

Esta disposición desarrolla, como se dijo, la elección presidencial en conjunto con la renovación del Congreso Nacional y estatuye en caso de fallecimiento de algún candidato, la subrogación del Presidente en ejercicio, conforme al nuevo Art. 28, inciso primero.

4. Art. 28, inciso 1° “Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema”.

Modifica la norma vigente de subrogación del Presidente electo, disponiendo que con el título de Vicepresidente asumirán, hasta que el primero asuma el cargo, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema, en dicho orden. Bajo la vigencia de la Constitución previa a esta reforma, no figuraba el Presidente de la Cámara de Diputados, que ahora se incluye.

5. Art. 29 “Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiese ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema”.



“En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes”.

“Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes”.

“Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación”.

“El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente”.

Este artículo modifica el orden de precedencia de subrogación del Jefe de Estado, haciendo primar al Presidente de la Cámara de Diputados por sobre el Presidente de la Corte Suprema.

6. Art. 30. Se derogan las normas relativas a los ex Presidente de la República en cuanto asumían como senadores vitalicios (Ley de Reforma Constitucional N° 19.172, de 28 de abril de 2000).

El demérito del Poder Judicial que establece la reforma se inicia con esta rebaja de la precedencia respecto del Presidente de la Corte Suprema. Más relevante aún es dicho demérito toda vez que constitucionalmente es el Presidente del Senado quien preside el Congreso pleno (Art. 27, inc. final). En consecuencia, resultaba lógica la precedencia a favor del Poder Judicial, por tratarse de un Poder del Estado, y en caso alguno la precedencia de una rama del Poder Legislativo, como ocurre con el Presidente de la Cámara de Diputados.

C) Atribuciones especiales del Presidente de la República y Ministros de Estado

1. Art. 32, N° 2° **“Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible”.**

Habiéndose eliminado la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria, el Presidente queda facultado para solicitar se cite a sesión a cualquiera de las dos ramas del Congreso Nacional. Dicha sesión deberá realizarse en breve plazo.

Entiendo que era mejor castellano el término “solicitar” que aquel de “pedir”, asimilable a gracia, justicia e, incluso, limosna (Diccionario Real Academia Española).

2. Art. 32, N° 6° (se deroga) Se elimina esta atribución que facultaba al Jefe de Estado para designar dos senadores, un ex Ministro de Estado y un ex Rector universitario, ya que a contar de marzo del año 2006 todos los senadores serán elegidos por votación popular.

3. Art. 37, inciso 2° **“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar”.**

Esta nueva disposición ordena imperativamente a los Secretarios de Estado concurrir personalmente a las sesiones especiales que celebre la Cámara de Diputados o el Senado, cuando se trate de materias que les corresponden a dichos Ministros en las atribuciones que les son propias. Es necesario relacionar este inciso con la atribución exclusiva con que, en virtud de esta reforma, cuenta hoy la Cámara de Diputados según el nuevo Art. 48, letras b) y c) (texto refundido, Art. 52), que analizaremos más adelante.

D) Estados de excepción constitucional

Los estados de excepción constitucional, como se verá, fueron notablemente modificados y reordenados.

1. Artículo 39. **“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.**

Las situaciones de excepción constitucional, las cuales se producen por causa de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad ya establecidas en el texto constitucional precedente, requieren –además–, como requisito común a todas ellas, que, como señala el nuevo precepto, se afecte “gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”. Por consiguiente, la calificación de las situaciones de excepción constitucional ya no constituirá una prerrogativa del Jefe de Estado, sino que emana de la propia Constitución.

No comparto esta calificación de orden constitucional, pues el Presidente de la República es no sólo un administrador, sino el jefe político de la nación. Por consiguiente, es a él a quien le corresponde determinar cuándo ciertas situaciones puedan afectar las instituciones de la República en casos excepcionales, como los que describen los artículos 40 y siguientes. Más grave resulta aún esta disposición, toda vez que, de acuerdo al Art. 40, inciso 3º, en el lapso previo a la reunión del Congreso Nacional las medidas que el Presidente adopte pueden ser objeto de revisión por los Tribunales de Justicia; por último, será el Congreso Nacional el facultado constitucionalmente para aprobar o rechazar los estados de sitio y de asamblea y es evidente que si la situación no afecta “el normal desenvolvimiento de las instituciones”, los rechazará.

Recordemos que el origen histórico de esta prerrogativa de la autoridad estatal o quien asumía estos poderes amplios en casos de emergencias constitucionales se otorgaba por la “*eclesia*”, la más alta magistratura en la democracia ateniense y en la República Romana, al llamado “*dictator*”, generalmente un cónsul (de ahí deriva el término “dictadura”), por el Senado Romano. En ambos casos, los designados actuaban con plenos poderes en aras a lograr el pleno restablecimiento de las instituciones, poder temporal también sujeto a la fiscalización de ambos Poderes Legislativos.

LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN PARTICULAR

Artículo 40. “El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente”.

“El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si



el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente”.

“Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D”.

“La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga”.

“El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad”.

Artículo 41. “El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma”.

“El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40”.

“Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”.

Artículo 41 A (texto refundido, Art. 42) “El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Con-

greso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40”.

“Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”.

“El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia”.

Artículo 41 B (texto refundido, Art. 43) “Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad”.

“Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión”.

“Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”.

“Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión”.

1. Estado de asamblea (Arts. 40 y 41 B, texto refundido, Arts. 40 y 43):

Lo declara el Jefe de Estado en el caso de guerra exterior, para lo cual requiere del acuerdo del Congreso Nacional. Obliga al Presidente de la República a determinar las zonas afectadas por esta medida. El acuerdo del Congreso para aceptar o rechazar la declaración será de 5 días, sin poder modificar la declaración. Si no se pronunciare en dicho plazo, se entenderá que el Congreso aprueba la declaración.

El estado de asamblea se aplica de inmediato de efectuada la declaración por el Presidente de la República, pero sólo podrá restringirse el derecho de reunión. Las medidas que el Presidente adopte, mientras no se pronuncie el Congreso, podrán ser objeto de revisión por el Poder Judicial, pudiendo en ese lapso calificar los fundamentos y las circunstancias que emanan de la autoridad presidencial. Este estado de excepción durará por el término que dure la guerra exterior, salvo que el propio Jefe de Estado lo suspenda.

Vigente ya el acuerdo del Congreso Nacional, puede el Presidente de la República suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo; restringir el derecho de asociación, afectar la inviolabilidad de la documentación y domicilios de las personas, requisar bienes y, en general, limitar el ejercicio del derecho de propiedad, con las indemnizaciones correspondientes.

2. Estado de sitio (Arts. 40 y 41 B, texto refundido, Arts. 40 y 43):

Lo declara, asimismo, el Jefe de Estado en caso de guerra o conmoción interior grave, para lo cual también requiere del acuerdo del Congreso Nacional. De la misma manera que el estado de asamblea, obliga al Presidente a señalar las áreas afectadas por su determinación, debiendo el Congreso pronunciarse en el plazo de 5 días.

En el caso del estado de sitio, el plazo de duración del mismo será de 15 días, sin perjuicio de que el Presidente podrá solicitar al Congreso una prórroga, siempre que persista la situación que dio lugar a la excepción constitucional.

Como en el caso anterior, tiene aplicación inmediata aun cuando esté pendiente el acuerdo del Congreso. En el lapso que medie entre la declaración presidencial y el acuerdo del Congreso, sólo podrá afectarse el derecho de reunión. Asimismo, los tribunales podrán revisar las medidas adoptadas por el Ejecutivo en ese lapso de 5 días de efectuada la declaración.

Los efectos de la declaración, según la reforma, son: restringir la libertad de locomoción, arrestar a las personas en sus casas o lugares que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, pero en ningún caso en recintos penitenciarios ordinarios, y restringir o suspender el ejercicio del derecho de reunión.

3. Estado de catástrofe (Arts. 41 y 41 B, inciso 3º, texto refundido, Arts. 41 y 43, inciso 3º):

Su declaración es privativa del Presidente de la República, en caso de calamidad pública, señalando las zonas afectadas. Deberá, no obstante, informar al

Congreso Nacional de las medidas que adoptare, pero transcurridos 180 días y habiendo cesado los presupuestos para la adopción de esta declaración podrá revocarla el Congreso Nacional. En todo caso, si la declaración efectuada por el Presidente de la República es superior a un año, debe contar necesariamente con el acuerdo del Congreso por el mismo procedimiento establecido para los estados de asamblea y de sitio.

Al declararse el estado de catástrofe las áreas afectadas con esta medida quedarán bajo la autoridad de aquel Jefe de la Defensa Nacional que el Presidente designe. La ley orgánica constitucional señalará las facultades que tendrá el designado.

Los efectos de la declaración del estado de catástrofe afectan la libertad de locomoción y reunión, el derecho de dominio y, en general, otorgan facultades para adoptar las medidas administrativas extraordinarias consiguientes.

4. Estado de emergencia (Arts. 41 A y 41 B inciso 4º, texto refundido, Arts. 42 y 43 inciso 4º):

En la situación de alteración grave del orden público o de grave daño a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia indicando las zonas afectadas, por un lapso no superior a 15 días. A su vez, el Jefe de Estado podrá prorrogarlo por igual plazo y, en este último caso, las prórrogas sucesivas requerirán el acuerdo del Congreso Nacional, según el mismo procedimiento de las situaciones de excepción anteriores. De la misma manera que durante el estado de catástrofe, el Presidente de la República designará al Jefe de la Defensa Nacional, quien tendrá idénticas prerrogativas. El Presidente deberá informar siempre al Congreso de las medidas que adopte respecto de esta situación de emergencia.

El único efecto de este estado de excepción consiste en la restricción de las libertades de movilización y de reunión.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 41 C. (texto refundido, Art. 44) **“Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares”.**

“Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos”.

Artículo 41 D. (texto refundido, Art. 45) **“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda”.**

“Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.

1. La ley orgánica constitucional regulará todo lo relativo a las situaciones de excepción constitucional en todo aquello no contemplado en la Constitución, no pudiendo afectar las atribuciones y competencias de los órganos constitucionales, así como también sus derechos e inmunidades, por lo que será necesario modificar la legislación vigente (Ley Orgánica Constitucional N° 18.415, de Junio de 1985).

2. Las medidas adoptadas con motivo de estas situaciones excepcionales no podrán exceder de la duración de las mismas.

3. El Poder Judicial no tiene atribuciones para revisar las razones ni los hechos invocados para la dictación de estas situaciones extraordinarias, salvo en el lapso que media entre la declaración del estado de asamblea y de sitio y el pronunciamiento del Congreso Nacional, como ya explicamos.

4. Sin perjuicio de lo anterior, siempre procederán los recursos constitucionales correspondientes, en especial los recursos de amparo y protección, para impugnar las medidas particulares que menoscaban los derechos fundamentales de las personas.

5. Las requisiciones de bienes y las limitaciones al derecho de dominio, cuando mediante ellas su titular sea privado de usar, gozar y disponer de dichos bienes y ello irroque daño, darán lugar a las indemnizaciones de los perjuicios causados.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA REFORMA A LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

1. Desaparecen las facultades del Consejo de Seguridad Nacional que tenía en el texto primitivo, en orden a prestar su acuerdo para dar lugar a la declaración de los estados de asamblea, emergencia y catástrofe.
2. Se sistematizan, se reordenan y se regulan con mayores detalles estas situaciones de excepción.
3. Se otorgan más mecanismos de control al Congreso Nacional y al Poder Judicial.
4. Se elimina la facultad presidencial para decretar simultáneamente dos o más estados de excepción.
5. Se limita, finalmente, el número de derechos constitucionales que pudieran ser afectados en virtud de las medidas que se adopten como consecuencia de estos estados excepcionales.

IV. Congreso Nacional

(Capítulo V, Arts. 42 al 72, texto refundido, Arts. 46 al 75)

A) Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado

1. Artículo 45 (texto refundido, Art. 49) "El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección".

"Los Senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y de la Región Metropolitana".

El Senado en su integridad será elegido en votación directa, desapareciendo los senadores institucionales y designados. Por consiguiente, el Senado se compone de 38 miembros electos.



Al eliminarse del inciso primero la disposición que establecía que el Senado se compone de dos senadores por región, sin perjuicio de 6 de ellas que elegirán el doble de representantes senatoriales, según estableció la reforma constitucional plebiscitada en 1989, será la ley orgánica constitucional respectiva la que determinará en definitiva el sistema electoral y el número de senadores. De tal manera, para poder modificar el sistema electoral aplicable a la elección de senadores no se requerirá de una modificación constitucional, sino de una reforma a la Ley N° 18.700, del 6 de mayo de 1988, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

No obstante lo anterior, la disposición 42ª transitoria (texto refundido, disposición N° 13ª), aprobada respecto de esta reforma constitucional, ha hecho exigible un quórum de las 3/5 partes de diputados y senadores en ejercicio para modificar dicha ley, en lo que respecta a los senadores. Ello constituye una excepción al quórum de 4/7 exigido en el artículo 63 de la Constitución (texto refundido, Art. 66) para cualquier aprobación, modificación o derogación de leyes calificadas por el constituyente como de rango orgánico constitucional.

Como en conformidad al Art. 43 (texto refundido, Art. 47) de la Constitución, la totalidad de la Cámara de Diputados es elegida en votación directa por los distritos electorales que señale la ley orgánica constitucional respectiva y no se refiere al número de diputados elegidos por cada distrito, necesariamente es la ley electoral la que determinará el número de diputados que deben elegirse según la división territorial correspondiente. Para su modificación, se requerirá el quórum de los 4/7 de diputados y senadores en ejercicio.

Entonces, el incremento del quórum constitucional para cualquier modificación de dicha ley implica reforzar el sistema mayoritario binominal para las elecciones de parlamentarios, de senadores, no así de diputados.

En todo caso, está latente la posibilidad de una modificación o reemplazo del sistema electoral mayoritario binominal para la generación del Congreso Nacional.

Finalmente, la disposición 42ª transitoria (texto refundido, disposición 13ª transitoria) estableció que los actuales senadores institucionales y designados continuarán en sus cargos hasta el 10 de marzo de 2006.

La eliminación constitucional de los senadores institucionales y designados (en efecto, alguno provenían de instituciones como la Corte Suprema, ex Presidentes de la República o Consejo de Seguridad Nacional y otros de designación del Jefe de Estado, como ex rectores de universidades o ex ministros), constituyó uno de los planteamientos más elocuentes en contra de la Constitución de

1980, en esta parte y calificado –por ende– de “enclave autoritario” por los opositores a esta institución. En definitiva, se logró un amplio acuerdo para la eliminación, quedando el Senado compuesto de 38 miembros, todos electos por sufragio universal. No hubo acuerdo para modificar el número de senadores, sujetando la ampliación de dicho número a lo que pudiere disponer en el futuro la ley orgánica constitucional respectiva.

Debemos señalar, no obstante la desaparición de esta institución, que históricamente la Constitución de 1980 la había recogido de planteamientos que habían hecho suyos los ex Presidentes de la República Arturo Alessandri, Carlos Ibáñez y Jorge Alessandri en sus pasadas administraciones y diversas mociones parlamentarias, entre las que cabe destacar la del ex senador radical D. Florencio Durán Bernal, en la década de 1940.

El hecho que la eventual modificación a las normas electorales de generación de parlamentarios radique en mayorías diferentes para aprobarlas, modificarlas o derogarlas (4/7 para elegir diputados y 3/5 para elegir senadores), estaría posibilitando la eventual introducción de algún sistema proporcional o empírico para la elección de diputados, manteniéndose el sistema mayoritario binominal en lo que respecta a la generación del Senado. Todo ello, sujeto, desde luego, a las mayorías parlamentarias y al futuro institucional.

2. Artículo 46 (texto refundido, Art. 50) **“Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección”.**

Dentro de los requisitos para ser elegido senador se disminuye la edad para ser electo de 40 a 35 años de edad cumplidos al día de la elección y se elimina el requisito de residencia en la región correspondiente a su circunscripción senatorial, como veremos.

3. Art. 47 (texto refundido, Art. 51) **“Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo”.**

“Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos”.

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido”.

“Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados”.

“Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura”.

“El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía”.

“El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”

“En ningún caso procederán elecciones complementarias”.

1. La presunción de residencia que regía para diputados y senadores sólo regirá respecto de los diputados, ya que en virtud de lo dispuesto en el nuevo Art. 46 (texto refundido, Art. 50), no se exige a los senadores el requisito de residencia en la región respectiva.

A mi juicio, si se eliminó la presunción de residencia respecto de los senadores, debió eliminarse, asimismo, respecto de los diputados. En efecto, es un hecho conocido que la interpretación que ha efectuado la justicia electoral del término “residencia” ha sido tan amplísima que en la práctica ha desaparecido como requisito habilitante para postular como parlamentario.

2. Las elecciones de diputados y senadores serán conjuntas.

3. Las vacantes de parlamentarios se proveerán por aquel que señale el partido político respectivo y no, como establecía la anterior disposición, que lo sería quien hubiere acompañado en la lista al parlamentario cuyo cargo quedó vacante. Los parlamentarios independientes no serán reemplazados.

4. Podrá reemplazarse el cargo de un senador vacante por el de un diputado en ejercicio.

5. Los parlamentarios reemplazantes lo serán sólo por el resto del periodo del parlamentario que originó la vacante.

B) Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Art. 48, N° 1) (texto refundido, Art. 52 N° 1) **"1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:"**

"a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días".

"Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior".

"En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado".

"b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio".

"La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y".

"c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno".

"Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten".

"No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros".

“La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas”.

1. Al ejercer la Cámara de Diputados su función fiscalizadora, la respuesta la efectuará el Presidente de la República mediante el Ministro correspondiente en el plazo de 30 días, debiendo ser fundada.

2. Dicha respuesta también procederá y en la misma forma respecto de la que formule cualquier diputado que cuente con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes en la sala.

3. Se reitera la norma vigente desde la Constitución de 1925, que establece que las actuaciones de fiscalización no afectarán en caso alguno la responsabilidad política de los Ministros de Estado.

4. Los Ministros de Estado podrán ser citados a solicitud de un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de formularles preguntas relacionadas con su despacho, no más de tres veces en un año calendario, salvo que la mayoría de los diputados en ejercicio acuerde una nueva o nuevas citaciones. Será obligatoria la asistencia de los Ministros de Estado, quienes deberán responder estas interpelaciones.

5. Se institucionalizan las llamadas comisiones investigadoras que, hasta la entrada en vigencia de esta reforma, eran de dudosa constitucionalidad. Ellas se generan a solicitud de al menos 2/5 de los diputados en ejercicio. Si se logra reunir el quórum de 1/3, podrán citar y recabar antecedentes de Ministros de Estado, otros funcionarios de la Administración del Estado y personal de empresas estatales en las que el Estado participe mayoritariamente.

Surge la obligación de los funcionarios señalados de comparecer ante dichas comisiones investigadoras y, asimismo, de entregar la información y antecedentes que dicha comisión solicite. Como en el caso anterior, no podrán ser citados los Ministros de Estado más de 3 veces a la misma comisión, salvo que se acuerde por la mayoría absoluta de los parlamentarios que la integran.

6. Se le entrega a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la regulación del mecanismo de funcionamiento de las comisiones indicadas y el sistema de protección de los derechos de las personas que han sido objeto de citaciones o mencionadas en las mismas comisiones.

7. Las modificaciones indicadas a este artículo habían sido exigidas desde que entró en vigencia la actual Constitución por la mayoría del Congreso Nacional, especialmente la Cámara de Diputados en su rol constitucional fiscalizador del Gobierno de turno. En efecto, su labor de control se consideraba "*de capitis diminutio*" frente al régimen presidencialista chileno.

Hay que relacionar esta modificación con el nuevo Art. 37, inc. 2°, de la Constitución que obliga a los Ministros de Estado a concurrir personalmente a las sesiones del Senado y Cámara de Diputados en las materias que atañen a los secretarios de Estado. No se divisa el porqué deban concurrir necesariamente al Senado, en circunstancias que este último no es corporación fiscalizadora.

Es de esperar que la reforma indicada no entrañe una forma tácita de "pseudoparlamentarismo", como ocurrió en las últimas décadas de fines del siglo XIX y que terminó con el pronunciamiento militar del 5 de septiembre de 1924.

De otra manera, las reformas al Art 48, N° 1, de la Constitución, podrían transformarse en una especie de "niñitas arañas" de dicho "pseudoparlamentarismo"...

C) Atribuciones exclusivas del Senado

1. Art. 49 N° 4 (texto refundido, Art. 53 N° 4) "**Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución**".

Se trata de la rehabilitación ciudadana que le compete al Senado respecto de los condenados a pena aflictiva y a aquellos condenados por delito de tráfico de estupefacientes sancionados con pena aflictiva.

2. Art. 49 N° 8 (texto refundido, Art. 53 N° 8) "**Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10 del artículo 82 (texto refundido, Art. 93 N° 10)**".

Se refiere a la declaración de inconstitucionalidad por la responsabilidad que pudiera caberle al Presidente de la República, de competencia del Tribunal Constitucional por actos contra el pluralismo político, la que deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del Senado en ejercicio (véanse Arts. 19 N° 15°, incisos 6° y ss, y Art. 82 N° 10°, hoy Art. 93).



D) Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 50 (texto refundido, Art. 54) "Son atribuciones del Congreso:"

"1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley".

"El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle".

"El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional".

"Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria".

"Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional".

"Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno".

"En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro".

"El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a

lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva”.

“De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo”.

“En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61, y”.

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40”.

1. En relación a la aprobación o rechazo de los tratados internacionales, la reforma introduce diversas modificaciones:

1.1. La aprobación de un tratado requerirá de los quórum correspondientes, según se trate de una ley interpretativa de la Constitución, una ley orgánica constitucional, una ley de quórum calificado o una ley común, de acuerdo a las mayorías exigidas por el Art. 63 (texto refundido, Art. 66) de la Constitución.

1.2. El Jefe de Estado debe informar al Congreso Nacional sobre el mismo tratado y de las reservas que pueda merecer. A su vez, el Congreso podrá “sugerir” la adopción de reservas e interpretaciones, siempre que procedan de acuerdo a lo dispuesto por el propio tratado y los principios del Derecho Internacional.

1.3. Los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria (Art. 32, N° 8), no requerirán de la aprobación del Congreso Nacional. Por ser facultad privativa del Jefe de Estado, esta nueva disposición está totalmente de más y, en todo caso, es el Tribunal Constitucional quien puede estatuir en esta materia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 N° 3° de la Constitución (texto refundido, Art. 93, N° 3°).

1.4. Las normas que contiene un tratado internacional podrán derogarse, modificarse o suspenderse, según lo dispone el propio tratado o las normas generales del Derecho Internacional, pero es facultad exclusiva del Presidente de la República denunciarlo o retirarse del acuerdo internacional, pidiendo la opinión del Congreso en el plazo de 15 días. Esta norma es una de las excepciones más evidentes a la doctrina jurídica que en derecho "las cosas nacen y mueren de la misma manera".

1.5. Si el Jefe de Estado hace efectivo el retiro de alguna reserva del tratado y se trata de alguna de aquellas que tuvo en vista el Congreso para aprobar el mismo, requerirá de las mayorías que establece el Art. 63 (texto refundido, Art. 66) de la Constitución, según su contenido. Se establece un plazo de 30 días para el pronunciamiento del acuerdo, plazo que es fatal, por lo que transcurrido el mismo regirá el retiro de la reserva.

1.6. Todas las materias relativas al tratado (entrada en vigor, reserva, interpretaciones, objeciones, retiro, nulidad, etc.) deberán tener una efectiva publicidad.

A mi juicio, muchas de las materias que establecen mayores prerrogativas del Congreso Nacional en la discusión, aprobación o rechazo de los proyectos de tratados internacionales no eran tampoco materia de reformas Constitucionales, sino de modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre el Congreso Nacional.

1.7. En relación a los estados de excepción constitucional de sitio y de asamblea, éstos requieren siempre del pronunciamiento del Congreso (véase Art. 40, inciso 2º).

E) Funcionamiento del Congreso

1. Fue derogado el Art. 51, pues fue eliminada la distinción entre legislatura ordinaria y extraordinaria.

2. Se reemplaza el Art. 52 (texto refundido, Art. 55) "El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional".

"En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional".

"La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las ur-

gencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley”.

Este artículo entrega a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional la instalación; períodos de duración; convocatorias; tramitación de las acusaciones constitucionales del Art. 48 (texto refundido, Art. 52); calificación de las urgencias (Art. 71, texto refundido, Art. 74) y la tramitación de las leyes.

La disposición establece, además, que las convocatorias para que el Congreso Nacional se pronuncie en razón de si aprueba o rechaza la declaración de un estado de excepción constitucional se producirán de pleno derecho. Esto es, basta la sola declaración del Presidente de la República para entenderse convocado el Congreso (véanse Arts. 39 y ss.).

F) Normas comunes para los diputados y senadores

1. Art. 54 (texto refundido, Art. 57), se transcriben sólo los números que sufrieron modificaciones. **“No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:”**

“2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios;”.

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Se establece que son inhábiles para ser candidatos a senadores, además de las inhabilidades tradicionales, los subsecretarios de Estado y los Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, el Director General de Carabineros de Chile y el de la Policía de Investigaciones, como, asimismo, los oficiales de las instituciones ya señaladas.

En estricto derecho, la nueva inhabilidad de los “oficiales” de las Fuerzas Armadas y de Orden bastaba por sí misma, sin que fuere necesario incluir a sus Comandantes en Jefes. Pero parecen haber pesado razones políticas de todos conocidas...

2. Art. 55, inciso final (texto refundido, Art. 58) **“Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe”.**

3. Art. 56, inciso primero (texto refundido, Art. 59) **“Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior”.**

4. Art. 57, inciso final (texto refundido, Art. 60) **“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional”.**

Se hace efectiva la incompatibilidad parlamentaria desde la proclamación como parlamentario electo por el Tribunal Calificador de Elecciones hasta el término de su mandato, eliminando, por consiguiente, el lapso de 6 meses posterior a la finalización del mandato parlamentario, como lo exigía la disposición primitiva.

Por otra parte, se institucionaliza la renuncia de los parlamentarios, la que deberá justificarse en caso de una enfermedad grave que constituya un impedimento para desempeñar el cargo. Ello debe calificarlo el Tribunal Constitucional (véase Art. 82 N° 15, texto refundido, Art. 93 N° 15).

G) Materias de ley

Art. 61, inciso quinto, nuevo (texto refundido, Art. 64) **“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance”.**

Mediante este inciso se faculta al Presidente de la República para fijar textos refundidos de las leyes, para una mejor aplicación de éstas, permitiéndole sólo introducir los cambios formales necesarios, no pudiendo variar su genuina significación.

En lo que respecta a la actual reforma, el Art. 2º, transitorio, faculta al Jefe de Estado para que mediante decreto supremo dicte el texto de la Constitución vigente en el plazo de un año. Esta atribución siempre la ha tenido en virtud de lo dispuesto en el Art. 32, N° 1 y 8º, de la Constitución, lo que deriva de sus atribuciones promulgatorias de ejecución. Se ha hecho una costumbre constitucional, sin embargo, que el Congreso le fije plazo al Presidente de la República para dictar los reglamentos correspondientes, siendo ello facultad expresa de este último. Es más, sin alterar “su verdadero sentido y alcance”, el texto refundido de la actual Constitución, Decreto Supremo N° 100, del 17

de septiembre del 2005, modifica la numeración de los artículos de la Carta Fundamental a partir de la disposición N° 40, por lo que la actual Constitución pasa a tener 129 artículos, en circunstancias que contenía sólo 119.

Finalmente, detrás del cumplimiento de la nueva disposición del Art. 61 (texto refundido, Art. 64), inciso 5° y del Art. 2° transitorio, aparece la motivación política de desvincularse de la Constitución original de 1980...

H) Formación de la ley

Art. 72, inciso 1° (texto refundido, Art. 75) **“Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley”**.

Este plazo presidencial para promulgar o vetar un proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional en su último trámite constitucional, será siempre de 30 días contados desde su remisión al Jefe de Estado. Ello, porque ha desaparecido la distinción entre la legislatura ordinaria y extraordinaria, como explicamos.

VI. Poder judicial

(Capítulo VI, Arts. 73 al 79, texto refundido, Arts. 76 al 82)

1. Inciso 1° Art. 79 (texto refundido, Art. 82) **“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”**.

Se amplían las superintendencias de la Corte Suprema, comprendiendo, además, a los tribunales militares en tiempo de guerra y privando a dicha Corte –con la derogación del inciso final de este artículo– de las contiendas de competencia entre autoridades políticas y administrativas y los tribunales inferiores de justicia, que hoy le competarán al Tribunal Constitucional.

De acuerdo a la disposición 42ª transitoria (texto refundido, 15ª transitoria), inciso 2°, las contiendas de competencia ya deducidas, las continuará conociendo la Corte Suprema hasta su total tramitación. Lo propio ocurre con aquellas que se entablen antes de la entrada en vigencia de las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional (marzo del año 2006).

La Constitución vigente hasta esta modificación excluía la superintendencia de la Corte Suprema respecto de los tribunales militares en tiempo de guerra, atendida la gravedad de los delitos que se cometieren en dichas circunstancias

(como traición a la patria, desertión, espionaje, etc.). La reforma le restituye esta facultad al más alto tribunal de la República, respecto de las sentencias de los tribunales militares durante las hostilidades exteriores.

2. La derogación del Art. 80 significa eliminar la facultad de la Corte Suprema de declarar la inaplicabilidad de un precepto legal con efectos particulares, la que ahora le corresponde al Tribunal Constitucional (Art. 82, N°s 6° y 7°, texto refundido, Art. 93, N°s 6° y 7°).

Es incuestionable que la reforma en general no demuestra mucha simpatía hacia el Poder Judicial. En efecto, se degradan las precedencias en las subrogaciones en beneficio de la Cámara de Diputados (Arts. 28 y 29, ya estudiados); pierde sus facultades respecto de las contiendas de competencia y desaparecen, además, sus facultades respecto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales y que emanen precisamente de una gestión judicial y sus autos acordados son sujeto de revisión por el Tribunal Constitucional.

Recibe, por otra parte, el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, el verdadero "presente griego", de ejercer la superintendencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra, con la gravedad que implica su fallo definitivo en una situación extrema para el país por la categoría de los delitos que deberá entrar a conocer.

Esta "*capitis diminutio*" del Poder Judicial no es buena para la República, toda vez que es el Poder Judicial el principal guardián del Estado de Derecho.

VII. Ministerio Público

(Capítulo VI-A, texto refundido, Capítulo VII. Arts. 80 A a 80 I, texto refundido, Arts. 83 a 91)

1. Art. 80 C (texto refundido, Art. 85), inciso 2° **"El Fiscal Nacional deberá tener a los menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente"**.

El objeto de esta modificación es que el Fiscal Nacional dure 8 años en sus funciones, en circunstancias que antes de las reformas duraba 10 años en su cargo. Con todo, tiene un tope de edad de 75 años, según el nuevo inciso

final del mismo artículo, que establece que le “será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 (texto refundido, Art. 80) en lo relativo al tope de edad”.

2. Art. 80 D (texto refundido, Art. 86), segunda parte del inciso final, “**Los fiscales regionales (...) durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados para el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público**”.

Mediante esta modificación, los fiscales regionales, asimismo, durarán 8 años en el ejercicio de sus funciones, ya que antes de la reforma duraban 10 años.

3. Art. 80 G (texto refundido, Art. 89), inciso 1º “**El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio**”.

Se dispone que la remoción del Fiscal Nacional y la de los fiscales regionales deberá acordarse por la mayoría simple de los ministros de la Corte Suprema en ejercicio, que previo a esta reforma requería de las 4/7 partes de sus integrantes en ejercicio.

VIII. Tribunal Constitucional

(Capítulo VII, texto refundido, Capítulo VIII, Arts. 81 al 83, texto refundido, Arts. 92 a 94)

A) Composición del Tribunal Constitucional

Art. 81 (texto refundido, Art. 92), incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º. “**Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:**”

“a) **Tres designados por el Presidente de la República**”.

“b) **Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones**



únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda”.

“c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto”.

“Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 55, 56 y 78 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 57”.

“Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad”.

“En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado”.

Se modifica la integración de este Tribunal de la siguiente manera, pasando a ser su número de 7 a 10 miembros:

- a) Tres designados por el Jefe de Estado, que antes designaba sólo a uno.
- b) Cuatro miembros designados por el Congreso Nacional, dos directamente por el Senado y los restantes propuestos por la Cámara de Diputados y aprobados por el Senado. En ambos casos, se requerirá el quórum de 2/3 de senadores y diputados en ejercicio en una sola votación. Bajo el texto primitivo, el Senado designaba un miembro y ninguno la Cámara de Diputados.
- c) Tres miembros que elige la Corte Suprema en votación secreta.

Todos estos miembros del Tribunal durarán 9 años en sus cargos, se renuevan cada 3 años y deberán cumplir con los siguientes requisitos: 15 años de profesión de abogado, habiéndose destacado en el ejercicio público o privado en dicha profesión; no tener los impedimentos para ser parlamentario ni juez, estándoles prohibido el ejercicio profesional, incluso como jueces, afectándoles,

asimismo, los impedimentos constitucionales que producen la cesación de las funciones parlamentarias. Serán inamovibles en sus cargos y no podrán ser reelegidos. Al cumplir 75 años, cesarán en sus funciones.

B) Funcionamiento del Tribunal Constitucional

Art. 81 (texto refundido, Art. 92) incisos 8º y 9º “El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva”.

“Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal”.

De acuerdo a la reforma, funcionará en pleno con un quórum mínimo de 8 miembros y, a su vez, funcionará en sala con un quórum mínimo de 4 miembros. El texto primitivo sólo permitía el funcionamiento en pleno con un quórum mínimo de 5 miembros.

Al igual que lo establecía el texto constitucional anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará los aspectos complementarios, para lo cual habrá que complementar la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de 1981, sobre dicho Tribunal.

C) Atribuciones del Tribunal Constitucional

1. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 1º “Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación”.

De la misma manera que el texto anterior, ejerce el control constitucional de los preceptos legales que interpreten la Constitución, los de las leyes orgánicas constitucionales y, la reforma agrega, aquellas normas de un tratado internacional que regulen materias propias de leyes orgánicas, reafirmando con ello la correcta doctrina que sostiene que los tratados internacionales tienen el valor de una ley.

Para estos efectos, la Cámara de origen del proyecto tendrá un plazo de 5 días, tramitado totalmente el proyecto de ley en el Poder Legislativo, para enviar el mismo al control preventivo del Tribunal Constitucional.

Este control es de carácter obligatorio, preventivo y de oficio. El Tribunal deberá conocer en pleno y acordarlo por simple mayoría del pleno en ejercicio.

2. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 2° **“Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones”.**

La reforma otorga una nueva facultad al Tribunal que consiste en resolver las eventuales inconstitucionalidades que pudieren producirse en la dictación de los autos acordados de los tribunales superiores de justicia.

En esta nueva materia, el Tribunal conoce a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las ramas del Congreso Nacional o de diez parlamentarios. Asimismo, cualquier afectado en juicio o gestión ante cualquier tribunal, al ser menoscabado en sus derechos fundamentales por alguna disposición que emane del auto acordado, podrá recurrir al Tribunal.

La reforma establece que, previo al ejercicio de esta facultad por el Tribunal, una sala del mismo deberá pronunciarse sin ulterior recurso sobre la admisibilidad del requerimiento.

Se trata de un control posterior a la entrada en vigencia de la norma jurídica impugnada, que el Tribunal conocerá en pleno o en sala, según lo disponga la ley orgánica del Tribunal Constitucional. Conocerá sólo en mérito de un requerimiento y el acuerdo que adopte será de simple mayoría.

3. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 3° **“Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”.**

Se mantienen en idéntica forma las facultades del Tribunal relativas a las cuestiones respecto de proyectos de reforma constitucional, proyectos de ley y de tratados internacionales en tramitación ante el Congreso.

El procedimiento es el mismo que estaba en vigencia, pero en lo relativo a los tratados internacionales el requerimiento debe ser formulado también antes de su promulgación con antelación a la comunicación al Presidente de la República, terminada su tramitación. En todo caso, el plazo de requerimiento

respecto de todos los proyectos aludidos será siempre de 5 días contados desde su remisión al Jefe de Estado.

Se trata, entonces, de un control preventivo que el Tribunal conoce en pleno por la mayoría de éste y por haber sido requerido.

Se mantienen las normas constitucionales relativas al plazo para la resolución del conflicto, que es de 10 días prorrogables que tiene el Tribunal y que los requerimientos no suspenden la tramitación de los proyectos, con las mismas excepciones: ley de presupuesto y declaración de guerra.

4. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 4º **“Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley”.**

Asimismo, se mantiene la facultad con que cuenta el Tribunal para conocer de las eventuales inconstitucionalidades respecto de un decreto con fuerza de ley. Lo mismo respecto del plazo de diez días con que cuenta el Presidente al rechazarlo la Contraloría General de la República por inconstitucionalidad; o promovido por alguna de las ramas del Congreso Nacional o la cuarta parte de sus miembros, dentro de los 30 días de publicado en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley que se impugne.

5. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 5º **“Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones”.**

De la misma forma, resuelve el Tribunal, como estaba facultado antes de la reforma, las cuestiones constitucionales con motivo de la convocatoria a plebiscitos constitucionales por los mismos requirentes, en el mismo plazo e idénticas modalidades.

6. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 6º **“Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”.**

La reforma agrega a las facultades del Tribunal Constitucional la de resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en pleno la inaplicabilidad de un precepto legal contrario a la Constitución con efectos particulares, procedente en cualquier gestión ante un tribunal ordinario o especial.

Esta facultad era de competencia de la Corte Suprema, según lo establecía el antiguo Art. 80 de la Carta Fundamental, hoy derogado, como se dijo.

De conformidad con lo dispuesto en el nuevo texto vigente, los requisitos y modalidades son los siguientes:

6.1. Puede plantear la inaplicabilidad cualquiera de las partes o el juez que esté conociendo la materia.

6.2. A cualquiera de las salas en que se divide el Tribunal Constitucional, le corresponderá declarar previamente y sin ulterior recurso la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción verificando la existencia del requerimiento en la medida que exista una cuestión pendiente en el tribunal competente. Enseguida, que la aplicación del precepto legal que se impugne pueda resultar decisiva para la resolución del asunto sometido a la resolución del tribunal ordinario o especial. Asimismo, que la impugnación esté fundada razonablemente. Finalmente, que cumpla con los restantes requisitos que la ley establezca (Se refiere, desde luego, a la ley orgánica constitucional de este Tribunal).

6.3. La misma sala resolverá acerca de la suspensión del procedimiento que se sigue ante el tribunal donde se generó la acción de inaplicabilidad.

6.4. Cumplidos los trámites señalados ante la sala correspondiente, será el pleno del Tribunal quien resuelva el recurso de inaplicabilidad.

7. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 7° **“Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior”.**

La reforma constitucional establece en una nueva atribución del Tribunal Constitucional: la de resolver por mayoría de las 4/5 partes de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal ya declarado inaplicable en virtud de la atribución precedente, pero ahora con efectos absolutos y permanentes.

En lo que respecta al procedimiento, la reforma establece:

7.1. El precepto legal que había sido declarado inaplicable según la atribución del N° 6°, podrá ser impugnada de inconstitucionalidad mediante acción pública (cualquier persona). Si no precedió la declaración de inaplicabilidad, entonces la acción del N° 7° no procederá.

7.2. Sin perjuicio de lo anterior, el propio Tribunal podrá declarar inconstitucional el precepto con efectos absolutos, de oficio, sin necesidad de la existencia de una acción previa.

7.3. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá los requisitos de admisibilidad de la acción constitucional y el procedimiento que deberá seguirse para el caso que el Tribunal actúe de oficio.

7.4. En todo caso, la sentencia de inconstitucionalidad requerirá de un quórum especial de las 4/5 partes de los integrantes del Tribunal en ejercicio, para lo cual el Tribunal debe reunirse en pleno.

7.5. A diferencia de la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, esta sentencia elimina en forma definitiva la norma impugnada, desapareciendo del ordenamiento jurídico

8. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 8° **“Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda”**.

Se mantiene, también, la atribución con que cuenta el Tribunal respecto de las reclamaciones en contra del Jefe de Estado cuando no promulgue una ley debiendo promulgar, o promulgue un texto diverso del que corresponda constitucionalmente.

En esta materia, rigen los mismo plazos de 30 y 60 días para deducir los requerimientos respectivos, como ocurría antes de la ley de reforma. El requerimiento en contra de un decreto supremo tachado de inconstitucional y vigente hasta la reforma, desaparece del N° 8° y se incluye en la atribución N° 16° del Tribunal Constitucional, como veremos.

9. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 9° **“Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88”**.

Sigue vigente la atribución del Tribunal Constitucional de resolver acerca de las eventuales inconstitucionalidades de un decreto o resolución ya objetada por la Contraloría General de la República por causa de inconstitucionalidad, como lo dispone el Art. 88 (texto refundido, Art. 99), en caso de que el Jefe de Estado decida impugnar la representación. Esta atribución se somete al mismo procedimiento del texto modificado.

10. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 10° **“Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitu-**

cionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

La facultad del Tribunal de declarar la inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos por actos inconstitucionales, sigue vigente en iguales términos y procedimientos.

La reforma establece, sin embargo, que previo al ejercicio de esta facultad por el Tribunal, una sala del mismo deberá pronunciarse sin ulterior recurso sobre la admisibilidad del requerimiento.

11. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 11° “Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución”.

Al igual que en el caso anterior, la facultad del Tribunal de informar al Senado acerca de las inhabilidades presidenciales continúa vigente de la misma forma, con la sola excepción que no concurre en el requerimiento la Cámara de Diputados, sino sólo el Senado.

12. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 12° “Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado”.

Se establece una nueva atribución del Tribunal Constitucional que antes era de facultad de la Corte Suprema en virtud del antiguo Art. 79, inciso 3°, para conocer de las contiendas de competencia entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia. Cualquier autoridad en conflicto podrá requerir al Tribunal.

Según la norma transitoria del nuevo texto, las contiendas ya iniciadas o que se inicien antes del 11 de marzo del año 2006 continuarán siendo conocidas por la Corte Suprema hasta su completo término.

13. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 13° “Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones”.

La facultad del Tribunal para resolver acerca de las inhabilidades de los Ministros de Estado sigue igualmente vigente. La reforma establece, sin embargo,

que previo al ejercicio de esta facultad por el Tribunal, una sala del mismo deberá pronunciarse sin ulterior recurso sobre la admisibilidad del requerimiento.

14. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 14° **“Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios”.**

15. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 15° **“Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y”.**

La facultad del Tribunal para resolver acerca de las inhabilidades de los parlamentarios, de sus incompatibilidades y causales de cesación en el cargo, sigue igualmente vigente. Se agrega la facultad de calificar la grave enfermedad que afecta e impide al parlamentario continuar ejerciendo sus funciones, en orden a determinar la procedencia de su renuncia al cargo. Los hechos deberán ser conocidos en conciencia, de acuerdo a las normas de la sana crítica.

16. Art. 82 (texto refundido, Art. 93) N° 16° **“Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 (texto refundido, Art. 63)”.**

Se establece la atribución del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de los decretos supremos que contengan vicios. Dichos vicios consisten en inconstitucionalidades, como es el caso del decreto que regula materias propias de ley, violando el Art. 60 (texto refundido, Art. 63).

El Tribunal sólo podrá ejercer esta facultad cuando sea requerido por cualquiera de las ramas del Congreso Nacional y, en el evento de tratarse de vicios que no impliquen exceder la potestad reglamentaria autónoma del Jefe de Estado, el requerimiento podrá deducirse por la cuarta parte de cualquiera de las dos Cámaras.

Como lo dispone el Art. 83 (texto refundido, Art. 94), inciso 3°, los efectos de la sentencia del Tribunal que declara esta inconstitucionalidad serán inmediatos (de pleno derecho).

C.1. Procedimientos aplicables al ejercicio de cada atribución (ya explicados)

“En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso”.

“En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado”.

“En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación”.

“El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados”.

“El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República”.

“En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional”.

“Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley”.

“En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria”.

“El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente”.

“Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo”.

“En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

“En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio”.

“Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio”.

“En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta”.

“En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado”.

“Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo”.

“Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio”.

“En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto”.

“En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio”.

“En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento”.

“El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario”.

“En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad”.

D) Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional

1. Art. 83 (texto refundido, Art. 94), inciso primero “Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido”.

Como ya lo establecía el antiguo Art. 83, no podrán impugnarse las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de las rectificaciones correspondientes por errores de hecho.

2. Art. 83 (texto refundido, Art. 94), inciso segundo **“Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate”.**

Como consecuencia de lo anterior, las normas que el Tribunal declaró inconstitucionales jamás podrán entrar en vigencia, norma que repite el texto original de la Constitución.

3. Art. 83 (texto refundido, Art. 94), inciso tercero, segunda parte, e inciso cuarto **“No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 82, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo”.**

“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación”.

En el evento que el Tribunal declare la inconstitucionalidad de un auto acordado, de un decreto con fuerza de ley o de un precepto legal, la sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo de 3 días de haber sido pronunciada y sólo desde esa fecha producirá sus efectos.

Asimismo, el plazo de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un decreto supremo, será de tres días desde su emisión (atribución del N° 16°).

E) Importancia de las reformas al Tribunal Constitucional

1. Como podrá apreciarse, se han reformado notablemente las atribuciones y se ha fortalecido su funcionamiento en desmedro de otros poderes del Estado (Corte Suprema y Congreso Nacional).

2. Debe destacarse que, a nuestro juicio, la modificación más importante está constituida por la facultad que se le otorga al Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas legales con efectos generales y absolutos, reforzándose de esta manera el principio de supremacía constitucional, preocupación constante de los profesores de esta cátedra y perfeccionándose, a su vez, el sistema de control constitucional.

3. Tratándose de un Tribunal Constitucional de integración mixta con una clara mayoría política sobre los miembros de origen judicial, es de esperar que

primen los criterios jurídico-constitucionales por sobre las consideraciones de orden político.

4. Como se dijo, cuando analizamos las modificaciones respecto del Poder Judicial, ellas hicieron desaparecer las facultades de la Corte Suprema en materia de inaplicabilidades de preceptos legales, quedando facultado el Tribunal Constitucional para conocer de las mismas y posteriormente de su eventual inconstitucionalidad en esta materia. En mi opinión:

a) La reforma no debió privar a la Corte Suprema de las facultades para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal, porque es a dicha Corte a quien le compete mantener la uniformidad del Derecho en la República.

b) Estamos en presencia de materias eminentemente jurisdiccionales y que derivan precisamente de juicios o gestiones ante tribunales inferiores ordinarios o especiales.

c) Habría bastado, a mi entender, haber legislado precisando los alcances de la declaración de inaplicabilidad (tanto en la forma y en el fondo) y asignar dichos recursos a algunas de las salas respectivas de la Corte para agilizar el procedimiento y entregar a la ley su reglamentación, por otra parte.

d) Eliminar la supremacía constitucional de carácter jurisdiccional (aunque sea en casos particulares) debilita enormemente la superintendencia de la Corte Suprema como el más importante tribunal de la República. Recordemos, además, que no obstante las críticas que merece la forma constitucional de su generación, la Corte Suprema está dotada de mucho mayor independencia y autonomía, que lo que ocurre respecto del tribunal Constitucional, de formación mixta y hoy de carácter político, y

e) Por consiguiente, se debió mantener dentro de las facultades de la Corte Suprema la declaración de inaplicabilidad, sin perjuicio de la nueva facultad del Tribunal Constitucional para la declaración de inconstitucionalidad de carácter general, incluso en la forma prevista en la reforma constitucional.

Ha de tenerse presente que de acuerdo a la disposición 45ª transitoria (texto refundido, N° 16ª), las reformas al Tribunal Constitucional rigen a partir del 26 de febrero del año 2006, con excepción de las normas sobre composición del mismo (ver disposición transitoria 43ª, texto refundido N° 14ª).



IX. Contraloría General de la República

(Capítulo IX, texto refundido, Capítulo X. Arts. 87 a 89, texto refundido, Arts. 98 a 100)

Art. 87, inciso final (texto refundido, Art. 98 inciso final) **“El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo”.**

Se establecen las siguientes disposiciones:

1. El Contralor General de la República deberá ser abogado, con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión; tener, a lo menos, 40 años de edad y reunir los requisitos para ser ciudadano con derecho a sufragio (Art. 13 de la Constitución).
2. Será designado por el Jefe de Estado, con acuerdo del Senado, para lo cual requerirá los tres quintos de los senadores en ejercicio.
3. Durará 8 años en sus funciones, no pudiendo ser nombrado para el período inmediato siguiente. En el evento de cumplir 75 años de edad estando en el ejercicio de su cargo, cesará en éste.

La disposición reemplazada no establecía mayores requisitos para ser designado Contralor, según lo establecía el Art. 87, inciso 2º. Además, el quórum del acuerdo del Senado para su nominación debía ser la simple mayoría de sus miembros en ejercicio. Era, por otra parte, inamovible en su cargo hasta cumplir 75 años de edad. Como vemos, en virtud de la reforma, se establecen requisitos especiales para su nombramiento y se aumenta el quórum para que el Senado otorgue su acuerdo para designarlo. Finalmente, cesa en sus funciones a los 8 años, a menos que cumpla 75 años estando en ellas, en que cesa automáticamente en su cargo.

X. Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública

(Capítulo X, texto refundido, Capítulo XI. Arts. 90 a 94, texto refundido, Arts. 101 a 105)

1. Art. 90 (texto refundido, Art. 101) **“Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”.**

“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”.

“Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”.

Pasarán a depender del Ministerio de Defensa sólo las Fuerzas Armadas, quedando excluidas de dicha dependencia las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. De esta manera, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, integradas por Carabineros e Investigaciones, dependerán del Ministerio de la Seguridad Pública, que aún no existe. De acuerdo a la disposición 46ª transitoria (texto refundido, disposición 17ª transitoria), mientras no se dicte la ley que cree el “Ministerio encargado de la Seguridad Pública”, las Fuerzas de Orden y Seguridad continuarán dependiendo del Ministerio de la Defensa Nacional.

Por otra parte, debe decirse que ni las Fuerzas Armadas ni las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública garantizan de manera exclusiva el orden institucional del Estado, sino que, en virtud de la modificación al Art. 6º de la Constitución, dicha garantía es facultad de todos los órganos del Estado, como ya se explicó.

2. Art. 93, inciso segundo (texto refundido, Art. 104, inciso segundo) **“El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período”.**

Con esta disposición, se pone fin a la inamovilidad de los Comandantes en Jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y del Director General de Carabineros

al establecer que el Presidente de la República los podrá llamar a retiro antes de completar el término de su período constitucional respectivo, mediante decreto fundado, informando previamente a las dos ramas del Congreso Nacional.

Recordemos que bajo el imperio del texto original, sólo los podía llamar a retiro si contaba con el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, institución que ahora no tiene atribuciones en esta materia.

Este principio que recoge la reforma fue siempre muy persistente por parte de aquellos contrarios al texto primitivo de la Constitución, señalándolo como un "enclave autoritario" del sistema vigente hasta marzo de 1990. Por consiguiente, se renueva la facultad presidencial de poder remover a las autoridades castrenses, vigente en la Carta de 1925.

Debe tenerse presente que la disposición original del Art. 93, inciso 2º, tenía por objeto evitar la politización de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, estableciendo el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional, que hoy fue despojado de sus facultades constitucionales. Hay experiencias de dicha politización bajo el imperio de la Carta Fundamental de 1925.

XI. Consejo de Seguridad Nacional

(Capítulo XI, texto refundido, Capítulo XII. Art. 96, texto refundido, Arts. 106 y 107)

1. Art. 96 (texto refundido, Art. 106) **"Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República".**

"En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país".

El Consejo de Seguridad Nacional, según establece la nueva disposición, asesorará al Presidente de la República en materias de seguridad nacional y ejercerá otras atribuciones que la Constitución establezca. La Constitución no establece más atribuciones al Consejo, salvo la de ser consultado en caso de declaración de guerra.

El Consejo se integra por el Presidente de la República, que lo presidirá; el Presidente del Senado; el Presidente de la Cámara de Diputados (que se agrega); el Presidente de la Corte Suprema; los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; el General Director de Carabineros y el Contralor General de la República.

El Presidente de la República podrá establecer, asimismo, los Ministros de su despacho que concurrirán adicionalmente a las sesiones del Consejo, de acuerdo con los enumerados en la disposición que tratamos. A ellos, la reforma agrega al futuro Ministro de la Seguridad Pública.

2. Art. 96 (texto refundido, Art. 107) "El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes".

"El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional".

"Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario. Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates".

Conforme a la reforma:

1. EL Consejo de Seguridad Nacional sólo podrá sesionar cuando así lo disponga el Presidente de la República, no procediendo la autoconvocatoria por dos o más de sus miembros, como ocurría con anterioridad a la reforma.
2. El Consejo no podrá adoptar acuerdos, sino sólo para dictar su propio reglamento.
3. Desaparecen todas las funciones que le otorgaba el antiguo Art. 96, salvo la de expresar su opinión en materias relacionadas con la seguridad nacional. Además, las actas del Consejo son públicas, salvo que la mayoría del mismo determine lo contrario, en cuyo caso sus acuerdos podrán ser reservados.
4. El reglamento que el Consejo dicte respecto de su funcionamiento, competencia y publicidad de sus debates, tampoco será necesariamente público, pues, como hemos visto, ello lo determinará la mayoría. Todo ello, no obs-

tante lo dispuesto en el nuevo Art. 8º acerca de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado. Dicho artículo se refiere a la excepción de dicha publicidad en relación a los actos estatales por la “seguridad de la Nación”, mientras el inciso final de la disposición en estudio faculta al Consejo para opinar respecto de la “seguridad nacional”. Parecen asimilables dichos conceptos como sinónimos.

De todo lo expresado, no se divisa la razón constitucional para mantener la vigencia del Capítulo XI (texto refundido, Capítulo XII) relativo a este Consejo, en circunstancias que prácticamente carece de facultades, salvo la declaración de guerra efectuada por el Presidente de la República, en que sólo será oído (Art. 32, N° 19).

XII. Gobierno y administración interior del Estado

(Capítulo XIII, texto refundido, Capítulo XIV. Arts. 99 al 115, texto refundido, Arts. 110 al 126)

Art. 99, inciso segundo (texto refundido, Art. 110, inciso segundo) **“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional”.**

La modificación obedece a los siguientes objetivos:

1. Las disposiciones jurídicas que, como el precepto señala, modifiquen la organización del Gobierno y la Administración Interior del Estado, lo serán mediante Ley Orgánica Constitucional (Art. 63, inciso 2º, texto refundido, Art. 66, inciso 2º). Hasta la modificación, se trataba de una ley de quórum calificado, según el inciso 3º de la disposición ya citada.
2. Se eliminó del texto constitucional la frase “todo ello a proposición del Presidente de la República”, porque de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 62, inciso 3º (texto refundido, Art. 63), que no ha sido objeto de modificación, corresponde al Jefe de Estado la iniciativa exclusiva de aquellos proyectos de ley relacionados con la alteración de la división política y administrativa del país.
3. La reforma incide en diversos planteamientos destinados a la creación de nuevas regiones. Debe recordarse que, como dijimos, desapareció del texto actual la norma del Art. 3º de la Constitución, que disponía que bajo el punto de vista jurídico el Estado unitario chileno se divide en regiones y que, en virtud de lo dispuesto en el antiguo Art. 45 (texto refundido, Art. 49), no se indica el número de regiones (13, según el texto primitivo), por lo que el actual texto

deja abierta la posibilidad que mediante una ley orgánica constitucional se dé lugar a la creación de estas nuevas regiones, como ya está ocurriendo.

XIII. Reforma de la Constitución

(Capítulo XIV, texto refundido, Capítulo XV. Arts. 116 al 119, texto refundido, Arts. 127 a 129)

Art. 116, inciso final (texto refundido, Art. 127, inciso final) **“En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórums señalados en el inciso anterior”.**

Art. 117 (texto refundido, Art. 128) **“El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República”.**

“Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras (...)”.

Las modificaciones al capítulo final de la Constitución y la derogación del Art. final tienen por objeto lo siguiente:

1. La reforma del anterior Art. 116, inciso 3º, que hacía aplicable a dichos proyectos de enmiendas el sistema de urgencias del Art. 71 (texto refundido, Art. 74), aplica a estos procedimientos las normas de formación de la ley, pero respetando siempre los quórums de 3/5 y 2/3 partes de diputados y senadores en ejercicio para la aprobación de las reformas. En consecuencia, rigen –entre otras normas– la urgencia, la formación de comisiones mixtas, las insistencias, etc., siempre dentro de dichas mayorías ya señaladas. Así ocurría bajo el imperio de la Constitución de 1925.

2. Se elimina el trámite legislativo del Congreso Pleno, a que aludía el antiguo Art. 117, incisos 1º al 3º. Por consiguiente, cumplidos los demás trámites en el Congreso Nacional, pasará directamente al Presidente de la República para su promulgación o veto.

Como vemos, la modificación constitucional debilita la rigidez constitucional, una de las características de la Constitución Política de 1980, en su concepción de carácter racional normativo. En efecto, el llamado “periodo de reflexión” de 30 días (establecido por la Ley de Reforma Constitucional N° 19.671, de 2.000, que lo abrevió de 60 a 30 días), desaparece definitivamente bastando la sola aprobación por ambas Cámaras por los quórums de 2/3 o 3/5 de diputados y senadores en ejercicio.

Considero que la sesión del Congreso Pleno era una instancia importante precisamente por la importancia que reviste la supremacía formal de la Constitución. Finalmente, sin perjuicio de votarse en esta ocasión sin debate, los fundamentos de los votos de los constituyentes eran de un valor inapreciable para la historia fidedigna del establecimiento de las normas constitucionales modificadas. Recordemos solamente y a título ejemplar, la fundación del voto contrario a los beneficios constitucionales de terrorismo, expresado por el senador Jaime Guzmán E., que –no obstante– dio lugar a la Ley de Reforma Constitucional N° 19.055, de abril de 1991. Poco tiempo después el mismo senador Guzmán fue asesinado precisamente por terroristas...

3. Las otras modificaciones son solamente de texto, ya que no se alude al "Congreso", sino que a "ambas Cámaras".

4. El Art. final, que establecía la vigencia de la actual Constitución seis meses después del plebiscito, fue derogado y se aprobó el Art. 2º transitorio, que autoriza al Jefe de Estado para que en uso de su potestad reglamentaria dicte en el plazo de un año el texto refundido, coordinado y sistematizado del actual texto constitucional, producto de las reformas aprobadas. Como se dijo, el Decreto Supremo N° 100, del 17 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre del mismo año, ya refundió el actual texto constitucional.